

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.539/19

Buenos Aires, 30 de julio de 2019

B.O.: 1/8/19

Vigencia: 1/8/19

Impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, a la ganancia mínima presunta y “Fondo para Educación y Promoción Cooperativa”. Plazo especial para el pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y anticipos a cargo de los contribuyentes alcanzados por el [Dto. 67/19](#). Emergencia hídrica. Regiones del noroeste argentino y litoral.

Art. 1 – Establécese un plazo especial para el pago de los saldos resultantes de las declaraciones juradas y anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales, a la ganancia mínima presunta y el “Fondo para Educación y Promoción Cooperativa”, a cargo de los contribuyentes alcanzados por el Dto. 67, del 22 de enero de 2019, cuyo establecimiento productivo constituya su actividad principal y la misma se desarrolle en las localidades, departamentos, distritos o parajes de las provincias que integran las regiones del Noroeste Argentino (NOA) y del Litoral de la República Argentina que determine el Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, las que se indicarán en el microsítio “Emergencia hídrica” (www.afip.gob.ar/emergencia-hídrica) del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 2 – Quedan excluidas del plazo especial aludido en el artículo anterior las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago vigentes.

Art. 3 – El pago de las obligaciones a que se refiere el art. 1 con vencimientos fijados durante los meses de febrero a julio de 2019, se considerará cumplido en término siempre que se efectivice hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Obligaciones comprendidas	Fecha de vencimiento
0 a 9	1 al 28/2/19	15/8/19
0 a 9	1 al 31/3/19	15/9/19
0 a 9	1 al 30/4/19	15/10/19
0 a 9	1 al 31/5/19	15/11/19
0 a 9	1 al 30/6/19	15/12/19
0 a 9	1 al 31/7/19	15/1/20

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 4 – Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta la fecha fijada en el artículo precedente, con cualquiera de los medios de pago habilitados por esta Administración Federal.

Los contribuyentes que hubieran optado por el pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito, podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

Art. 5 – Cuando se trate de ejecuciones fiscales en curso que involucren a obligaciones y períodos a los que se refieren los arts. 1 y 3 de la presente, respectivamente, la dependencia interviniente de este organismo procederá a solicitar la reducción del monto demandado o el archivo del juicio, y el levantamiento total o parcial de las medidas cautelares según si la totalidad de las obligaciones reclamadas en el juicio se encuentran alcanzadas o no por la referida prórroga. En todos los casos se solicitará la imposición de costas por su orden en atención a la finalidad perseguida por la presente norma.

Lo dispuesto precedentemente también aplica a las ejecuciones fiscales de contenido mixto (impositivo y previsional).

Art. 6 – A los fines del otorgamiento de los beneficios establecidos por esta resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante la presentación de una nota –con carácter de declaración jurada– en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, la que deberá efectuarse hasta el día 31 de agosto de 2019, inclusive, ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, acompañando el certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente que acredite que el responsable está comprendido en la declaración de emergencia y que desarrolla su actividad principal en la jurisdicción establecida en el art. 1, a los efectos de su caracterización.

Art. 7 – Los sujetos que por sus actividades se encuentren alcanzados por las previsiones de la Ley 26.509 y su modificación, y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.723/15, podrán optar por acceder a los beneficios establecidos en las citadas normas o a los que se disponen por la presente. Una vez ejercida la opción, la misma no podrá modificarse.

Art. 8 – De forma.